



12 de agosto de 2022

RAD. 445604089001-2022-00079-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120220007900
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: SAUL EPIAYU

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por REINTEGRA S.A.S. identificado con NIT. No. 900355863-8, por medio de apoderado, el Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, en contra SAUL EPIAYU identificado con cedula de ciudadanía No. 2.743.117, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por Pagaré No. 0000063181000376 de fecha 22 de septiembre de 2017, por la suma CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.760.145) correspondiente al saldo insoluto del capital adeudado, más SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.735.851) por los intereses corrientes dejados de pagar causados desde el día veintidós de julio del dos mil diecisiete (22-07-2017) hasta el día veintiuno de febrero del año dos mil veintidós (21-02-2022), asimismo los intereses de mora desde el día veintidós de febrero del año dos mil veintidós (22-02-2022) hasta que se satisfaga la obligación.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.



Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LILIANA ALARCON, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0000063181000376

- a. CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.760.145) correspondiente al saldo insoluto del capital adeudado, contenidos en el título Pagaré No. 0000063181000376 de fecha 22 de septiembre de 2017, suscrito por el demandante.
- b. SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.735.851) por los intereses corrientes dejados de pagar causados desde el día veintidós de julio del dos mil diecisiete (22-07-2017) hasta el día veintiuno de febrero del año dos mil veintidós (21-02-2022).
- c. Por los intereses de mora desde el día veintidós de febrero del año dos mil veintidós (22-02-2022) hasta que se satisfaga la obligación, a la máxima tasa vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.



QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado SAUL EPIAYU identificado con cedula de ciudadanía No. 2.743.117 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO AGRARIO; BANCO DE BOGOTA; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS; BANCO COLPATRIA; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COLTELFINANCIERA; BANCO FALABELLA; BANCO ITAU. Por secretaría, LIBRENSE los correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado o por devengar del demandado SAUL EPIAYU identificado con cedula de ciudadanía No. 2.743.117, como empleado de la SOCIEDAD SOWAYUU S.A.S. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEPTIMO: RECONOZCASELE personería jurídica al Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.051.465 y T.P. 265.160 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINYA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$33.758.994).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAI ME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.